

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ORFA ADELA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION:	18-001-31-05-001-2019-00571-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION¹, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

¹Numeral 31 del Expediente Digital.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan la diligencias en espera de que se surta la notificación del resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1b22320094fa8cb12a44cf6fa1dea3e4d9590648b5772e4fd55f5ecc88861e

Documento generado en 27/10/2021 02:42:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a través de apoderado judicial, allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	KATHIA BEATRIZ REDONDO CARDENAS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00015-00

De conformidad a lo constancia que antecede se tiene que el doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, actuando como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante correo allegado el 23 de junio de los corrientes, da contestación a la presente acción, situación que inicialmente nos llevaría a pensar en dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 C.G.P., sin embargo, al revisar el expediente se constata que dicha entidad no es parte pasiva en el presente asunto, pues la demanda se dirige contra las entidades SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS, en esas condiciones no queda otro camino que desatender el escrito de contestación.

De otro lado, dado que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, el Despacho en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER el escrito de contestación allegado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION mediante correo electrónico del 23 de junio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

TERCERO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmckwW8zdBLh1d5oe1sIBIBLx-cvFCLDdX0FIQuhqC7kA?e=zbNREL

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd99d01919bbcf64ba9cbf9aaee4c6f217cf6c5f1b3aa974f5e7a48ffd1ba0**
Documento generado en 27/10/2021 02:42:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDDY MERISSE MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00016-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION¹, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Ahora bien, dado que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, el Despacho en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

¹Numeral 34 del Expediente Digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

QUINTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ilabcfi_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAJSGsHkxbMluhsCTmUAWYBxT3Vc1AEKVdgcpxMdt2Ag?e=Kba24e

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ac3a11c7c99088543b112548c615df1f61fa8692933a61a4776d5320244cb0

Documento generado en 27/10/2021 02:42:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAQUELINEE BURBANO SANCHEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00075-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION¹, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

De otro lado, se observa que la parte activa no cuenta con representación judicial dado la renuncia presentada por su apoderada y que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 22 de enero hogaño, motivo por el cual se le requerirá para que proceda a designar un nuevo abogado que la asista en el presente asunto, así mismo realice los tramites de notificación a las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a SALUDCOOP ESP EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

¹Numeral 14 del Expediente Digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la demandante a efectos de que designe un abogado que la asista en el presente asunto, así como realice los tramites de notificación a las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.L.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058749e378409b8dfa11d8b119dc4c98ce21db806c9751f1ce8e0e7a9f8b44a4

Documento generado en 27/10/2021 02:43:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado MEDIMAS EPS SAS allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SOTO OLARTE
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00197-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS¹, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a MEDIMAS EPS SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.967 y T.P. 246.652 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

¹Numeral 15 del Expediente Digital.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan la diligencias en espera de que se surta la notificación del resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ecde8212986b65923122048073e7494eedcf8083b699281e6c2ce759dfb3dd

Documento generado en 27/10/2021 02:43:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado MEDIMAS EPS SAS allega escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MILAN GERARDO RIOS ALVARADO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00198-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS¹, situación que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a MEDIMAS EPS SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 y T.P. 300.014 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

¹Numeral 15 del Expediente Digital.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan la diligencias en espera de que se surta la notificación del resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdee0234be04bf030fb8dbf3fb1ea8b5fe3c267d26fe59356b2c377341a9713

Documento generado en 27/10/2021 02:43:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00215-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARY NELLES MUÑOZ BERMEO
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP
EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
y MEDIMAS EPS SAS.

Con memorial que antecede la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, apoderada de la demandante, y el Doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEON representante legal y liquidador de la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., solicitan la suspensión del presente asunto hasta que se efectuó el pago total de la obligación atendiendo el contrato de transacción laboral suscrito y donde ya se efectuó un primer pago.

Petición que el Juzgado considera improcedente toda vez que el despacho ya resolvió solicitud similar con auto del 07 de septiembre hogaño, donde se negó la misma al no cumplirse con los requisitos dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., por lo que se estará a lo resuelto en el mencionado auto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en el auto fechado el 07 septiembre de 2021.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en la secretaría en espera de que surta la notificación del resto de demandados.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c63fd0cf554dd804e025d8836f7dbfcdd3cf381a120014e15da0127aeaa87f

Documento generado en 27/10/2021 02:44:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>